

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

7000889

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00136-00  
EJECUTANTE: NESTOR IVAN CARDONA RODRIGUEZ Y OTROS  
EJECUTADO: NACION – RAMA JUDICIAL DESAJ Y EL INSTITUTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali,  22 AGO 2016

ASUNTO

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o adiccionarla, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día treinta y uno (31) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 11 de los juzgados Administrativos Orales, piso 5.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del despacho, **CITese** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P. No. 162.969 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ**, de acuerdo con el poder obrante a folios 60 a 62 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.577 y T.P. No. 135.050 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de acuerdo con el poder obrante a folios 75 a 82 del expediente.

NOTIFIQUESE

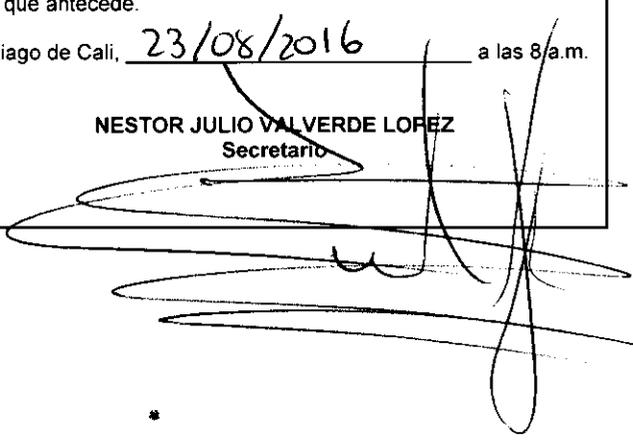
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

CERTIFICO: En estado No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/08/2016 a las 8/a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

22 AGO 2016

AUTO I- 1000690

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICACIÓN:** 760013340021-2016-00453-00  
**ACTOR:** MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**ASUNTO**

La señora MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO, mediante escrito radicado el día 16 de agosto de 2016, solicitó que se de inicio al incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que esta no ha dado cumplimiento al fallo No. 037 del 11 de julio de 2016, pues no le han emitido respuesta de fondo a su requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

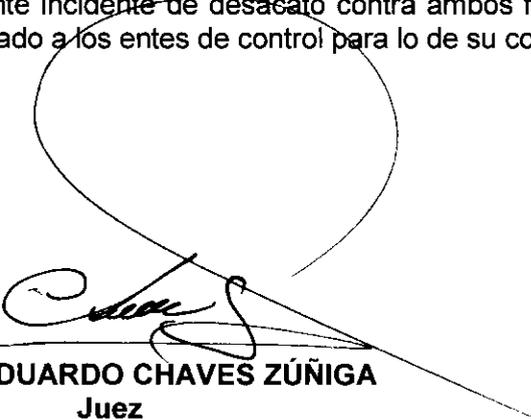
**PRIMERO: REQUERIR** al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la entidad, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en los numerales 2 y 3 de la sentencia No. 037 del 11 de julio de 2016, por medio de la cual se dispuso lo siguiente: "2.- Se **ORDENA** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el plazo perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición de información sobre el resultado del PAARI o proceso de identificación de carencias en subsistencia mínima elevada por la señora MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO y que le fue realizado en diciembre de 2015, así como también que dentro del mismo plazo de un (1) mes, resuelva de manera clara, precisa y congruente, su petición de reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, notificando en el mismo término la respuesta correspondiente. 3.- Se **ORDENA** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de forma clara y concreta a la solicitud de información sobre cuál es el RUV de la señora MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO, o se le expida la carta de desplazada o documento alguno que certifique que es víctima del conflicto armado y qué personas pertenecen a su núcleo familiar."

**SEGUNDO: REQUERIR** al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la entidad, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación:

- a. Proceda de manera directa a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 de la sentencia No. 037 del 11 de julio de 2016, proferida dentro del presente asunto.
- b. Disponga la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2 y 3 de la sentencia No. 037 del 11 de julio de 2016.

SE ADVIERTE al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la entidad, que pasado el término anterior si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desasato contra ambos funcionarios y asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

4162

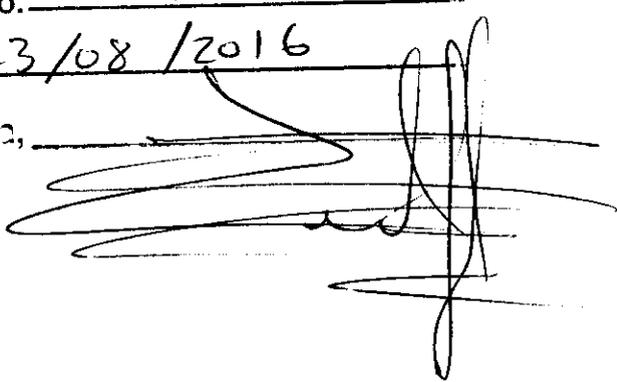
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 097

de 23/08/2016

Secretaria, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 22 AGO 2016

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76001-33 40-021-2016-00443-00  
**ACTOR:** JULIO CESAR MONTENEGRO VALENCIA  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_

7600691

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, presentada por el señor JULIO CESAR MONTENEGRO VALENCIA, con ocasión de la sentencia No. 034 proferida por este despacho el día 30 de junio de 2016 por medio de la cual se ordenó lo siguiente:

*"2.- Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud del señor JULIO CESAR MONTENEGRO VALENCIA, consistente en su inclusión en el Registro Único de Víctimas, notificándole en el mismo término la correspondiente respuesta. En el eventual caso que se niegue la solicitud de inclusión en dicho registro, la entidad deberá exponer de manera precisa las razones de su decisión."*

### CONSIDERACIONES

La sanción y multa por desacato de decisión judicial ha sido establecida por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustrae al cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, deben realizarse 2 requisitos, a saber, el objetivo referido al cumplimiento del fallo y el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

Debe anotarse que en los incidentes de desacato -de encontrarse probado- también puede predicarse la carencia actual del objeto, ya sea por hecho superado o daño consumado<sup>1</sup>. Siendo importante recordar que la obtención de respuesta favorable o no a los intereses del solicitante, dista de lo que debe comprenderse por satisfacción del derecho de petición (situación concreta)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver sentencias proferidas en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006, M. P. Héctor J. Romero Díaz; Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-146 de marzo 2 de 2012, expediente T-3265201 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En el presente asunto se tiene que con fecha 30 de junio de 2016 se profirió sentencia No. 034 por medio de la cual se ordenó a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el plazo perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud del señor JULIO CESAR MONTENEGRO VALENCIA, consistente en su inclusión en el Registro Único de Víctimas, notificándole en el mismo término la correspondiente respuesta. Este fallo fue notificado a las partes el día 30 de junio de 2016.

Posteriormente, con fecha 27 de julio de 2016, el señor JULIO CESAR MONTENEGRO VALENCIA radicó escrito por medio del cual solicitó que se dé inicio al incidente de desacato, aduciendo que a esa fecha, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no había dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo No. 034 del 30 de junio de 2016. En virtud de esa solicitud, con fecha 03 de agosto de 2016, este despacho profirió el auto No. 622, notificado mediante estado del día siguiente, por medio del cual se requirió al Director General de la entidad accionada para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado en el ya referido fallo.

En el *sub lite*, se observa que la entidad destinataria de la decisión de tutela no acató la orden judicial dentro del término concedido para ello. No obstante lo anterior, mediante oficio No. 201672030989251 del 2 de agosto de 2016, dirigido al señor JULIO CESAR MONTENEGRO VALENCIA y recibido el 3 de agosto de 2016 (folio 26), fue atendida la solicitud que sustentó el trámite constitucional inicial y este incidente.

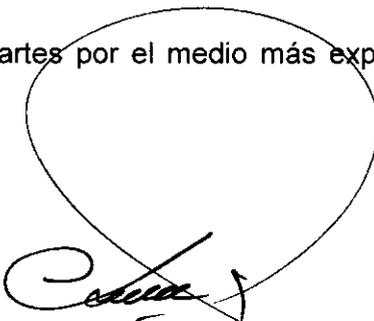
En el presente caso se tiene que hecho el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, fue atendida la solicitud que dio origen al trámite constitucional inicial, mediante la expedición de una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, lo cual permite vislumbrar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho se abstendrá de imponer sanciones a la entidad accionada y ordenará el archivo del incidente.

### RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de sancionar por desacato a la parte accionada, por las razones expuestas.
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN DE ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 097.

de 23/08/2016

Secretaria, 